CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 4558-2011 - 06 de agosto de 2012

Santiago, seis de agosto de dos mil doce.

Vistos:

En estos autos Rol N° 4558-2011 sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por sentencia de primera instancia de treinta de abril de dos mil diez se le condenó a pagar a los demandantes la suma total de $62.360.757 por concepto de daños materiales y morales, previa reducción del monto a indemnizar a la víctima, Andrés Karmy Colombo -uno de los siete demandantes de autos- por haberse expuesto imprudentemente al daño.

Apelada dicha sentencia por ambas partes, la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó con declaración de que la demanda es acogida íntegramente y, en consecuencia, el demandado debe pagar a cada demandante las sumas que éstos solicitaran por indemnización de perjuicios, ascendente a la suma total de $170.371.630.

En contra de esta última decisión, el Fisco de Chile dedujo recurso de casación en el fondo. En lo pertinente a este arbitrio de nulidad, los sentenciadores del tribunal de alzada concluyeron que don Andrés Karmy Colombo, quien sufriera lesiones en su rostro por los disparos que efectuara un funcionario policial en su contra, no se expuso imprudentemente a sufrir ese daño.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de casación en el fondo denuncia la infracción del artículo 2330 del Código Civil por falta de aplicación, pese a que en este caso -afirma-concurre la hipótesis que tal norma contempla. Argumenta que la víctima actuó de manera imprudente, hecho de la causa establecido tanto en el considerando décimo de la sentencia de primera instancia, reproducido por la de segundo grado, como en los fundamentos tercero y cuarto de esta última, porque se dio a la fuga y se encontraba conduciendo bajo la influencia del alcohol, de modo que a los jueces del fondo sólo les cabía aplicar, por imperativo legal, la reducción de la indemnización dadas tales circunstancias.

Reconoce que es un hecho de la causa, también, que hubo un funcionario policial que cometió el delito de lesiones graves, por lo que corresponde la indemnización por el daño provocado, pero por un monto que debe considerar la exposición imprudente al daño, situación que está demostrada en el proceso.

Recalca que si bien es cierto que los disparos efectuados constituyen la causa directa del daño producido, han de tenerse presente las circunstancias en que se produjeron: la existencia de un control policial al que la víctima desatendió pese a las indicaciones y requerimientos que se le hicieron. Entonces, continúa el recurso, los hechos que se desencadenaron con posterioridad a la fuga son consecuencia de su actuar imprudente, puesto que sin esta conducta no habría tenido lugar el ilícito que tuvo lugar en su perjuicio.

Añade que el fallo de segundo grado parece exigir además un requisito que no ha sido previsto en la norma en comento, cual es, que la víctima "advierta" los resultados de su exposición imprudente. Lo anterior, a juicio de la recurrente, se desprende del motivo tercero de la sentencia impugnada cuando en él se consigna que "la circunstancia de haberse encontrado bajo la influencia del alcohol y de no haberse detenido al ser requerido al efecto por inspectores municipales y posteriormente por funcionarios de Carabineros, no constituyó una situación que advirtiera a la víctima que iba a ser objeto de disparos dirigidos directamente a su rostro cuando ya se encontraba en el interior de su domicilio, aun cuando, atendida la situación de emergencia en que se encontraba, debió escalar la reja del antejardín para ingresar". Enfatiza que la norma infringida sólo exige un actuar imprudente,
comportamiento que se encontraría probado. Por consiguiente, expresa que la sentencia impugnada se equivocó al estimar que con los antecedentes antes reseñados no se configuraba la conducta imprudente que obligaba a la aplicación de la disposición en cuestión;

Segundo: Que los jueces de la instancia han dejado asentado los siguientes hechos:

a) El día 18 de noviembre de 2006, en horas de la madrugada, Andrés Karmy Colombo (de 24 años a esa época), junto a su pareja se movilizaban en un vehículo de propiedad del primero, quien la llevó a su domicilio en la comuna de Las Condes. Estacionó la camioneta frente a la casa de su acompañante, permaneciendo unos quince minutos al interior del vehículo. Un móvil de vigilancia municipal se estacionó cerca de ellos, cuyo inspector solicitó por radio antecedentes acerca del vehículo, informándosele que registraba encargo vigente por robo.

b) Luego que ingresara a su domicilio la amiga del conductor, la camioneta reinició su marcha, siendo seguida por el vehículo del funcionario municipal quien solicitó cooperación, al advertir que el vehículo vigilado aumentaba su velocidad.

c) Se incorporó un radiopatrullas de Carabineros, el cual hizo uso de aparato sonoro y luminoso -balizas y sirenas- para que se detuviera, iniciándose una persecución por diferentes calles y avenidas de la comuna antes mencionada, incluso uno de los vehículos municipales que participaba en este operativo se cruzó en una de las calles para impedir el desplazamiento de Karmy Colombo, quien logró eludirlo. El inspector municipal que realizó

tal maniobra además se bajó del vehículo y efectuó un disparo al aire.

d) Durante la persecución, Carabineros disparó en contra del vehículo que manejaba Karmy Colombo, quien detuvo el vehículo frente a un inmueble -vivienda de sus padres- escaló la reja del antejardín, ingresó al mismo y se dirige a una puerta de acceso lateral ubicada a un costado el inmueble, recibiendo en ese momento un disparo en la región maxilar percutido por uno de los efectivos policiales, quien accedió a la propiedad de igual manera. La víctima sufrió lesiones graves consistentes en múltiples fracturas de estructuras óseas y partes blandas de su rostro.

e) Andrés Karmy Colombo había conducido bajo la influencia del alcohol, según informe de alcoholemia practicado por el Servicio Médico Legal, que determinó como resultado 0,60 gramos por mil de alcohol en la sangre.

f) Por sentencia ejecutoriada del Segundo Juzgado Militar de Santiago, el funcionario policial, cabo segundo Claudio Antonio Durán Mejías, fue condenado como autor del delito de violencia innecesaria causando lesiones graves en la persona de Andrés Karmy Colombo.

Tercero: Que el artículo 2330 del Código Civil dispone que "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Esta norma constituye una expresión del principio de compensación de culpas en materia civil, desde que el resultado nocivo es consecuencia tanto del autor del ilícito como de la víctima y deriva en la reducción del monto de la indemnización en atención a que la víctima se expuso imprudentemente al daño;

Cuarto: Que cabe destacar que la culpa de la víctima en el derecho chileno, como regla de atenuación de responsabilidad, tiene el efecto de reducir la obligación indemnizatoria del autor del daño, pues no resulta legítimo que éste repare la totalidad del daño que la víctima contribuyó a crear;

Quinto: Que en este sentido, si no ha existido exposición imprudente de la víctima al daño, no puede aplicarse reducción alguna de la responsabilidad civil del demandado, correspondiéndole a éste indemnizar todo el daño causado.

Se requiere entonces la exposición de la víctima, esto es, la acción y efecto de exponer o exponerse, arriesgar, aventurar, poner una cosa o una persona en contingencia de perderse, dañarse o lesionarse. Y en tal exposición debe existir culpa por parte de la víctima, la que en términos generales se ha dicho puede consistir en un actuar imprudente, negligente, con falta de pericia, inobservancia de reglamentos, deberes o procedimientos. Es posible expresar que las teorías de la personalidad explican la culpa mediante la noción de un acto imprudente, en cuanto comportamiento negligente que no preserva ciertos bienes jurídicos. Otra doctrina considera tales términos de manera independiente, puesto que imprudencia consistiría en

afrontar un riesgo con cierta temeridad, situación que normalmente se da en las acciones y no en las omisiones, y por negligencia se entiende la falta de capacidad, lo que podría suplirse con mayor actuación o preocupación. Pero existe otra parte de la doctrina que rechaza esa distinción y concluye que no es posible establecer una categoría diferente entre ambas nociones, al ser sólo expresiones distintas que aluden a situaciones análogas. Para llegar a una conceptualización adecuada, se debe confrontar tanto la raíz próxima (prudencia) y el concepto que encierra o al que accede (las virtudes cardinales). Las virtudes cardinales son el principio y fundamento de las demás virtudes, que tienen por objeto inspirar el actuar bueno y correcto, que producto de su repetición se transforma en hábito y cuando estos hábitos predisponen al hombre adecuadamente para el cumplimiento del bien reciben el nombre de virtudes y en caso contrario de vicios.

La prudencia es una de las cuatro virtudes cardinales, junto a la justicia, fortaleza y templanza, que consiste en la capacidad de discernir y distinguir lo que es bueno o malo, para seguirlo o huir de ello. Cuando nos referimos a la prudencia, siempre estamos pensando en la previsión y la prevención, ya que estos dos conceptos son elementos esenciales de cuidado. Prever es la capacidad de ver con anticipación, de pronosticar un resultado futuro aproximado cuando se ejecuta una acción. Prevenir consiste en tomar todas las medidas necesarias para que un resultado dañoso no se produzca. Es importante tener en cuenta que cuando se ha de calificar la culpa de la víctima, ella deberá medirse con la conducta de una persona de iguales características y en igualdad de circunstancias.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua lo define en los siguientes términos: Imprudencia: (del latín imprudentia.) f. Falta de prudencia. 2. Acción o dicho imprudente. Temeraria. Der. Punible e inexcusable negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar hechos que, a mediar malicia en el actor, serían delitos.

La imprudencia consiste entonces en un obrar sin aquel cuidado que según la experiencia corriente debe tenerse en la realización de ciertos actos; es un comportamiento defectuoso resultante de una respuesta al estímulo que la provoca sin que el sujeto haya realizado la suficiente valoración sobre la oportunidad o inoportunidad, conveniencia o inconveniencia de la reacción y, desde luego, sin la suficiente graduación de la intensidad de su efecto. Así vemos que se trata de una falla de la esfera intelectiva del sujeto, que lo lleva a desplegar una conducta sin las precauciones debidas en el caso concreto.

Si bien la imprudencia se define como un hecho en el cual no media la intención de dañar, el acto imprudente precede a la calamidad pues se acompaña de falta de previsión o de ausencia de precaución. Cuando el acto es de tipo omisivo, prima la negligencia. Cuando se debe a falta de conocimiento de lo que debería saberse, la hipótesis culposa se basa en la

impericia. Sin embargo, puede haber violaciones simultáneas (impericia, negligencia e imprudencia) del deber de cuidado que la sociedad exige a cada uno de sus miembros.

Imprudencia, por tanto, es la falta de previsión de las consecuencias de una acción, o el hecho de pensar evitarlas a pesar de haberlas previsto. Es, en otras palabras, una forma de conducta ligera o descuidada, de la cual había que abstenerse;

Sexto: Que acorde con lo expuesto en el motivo que precede, el fallo de la Corte de Santiago que se revisa alude correctamente a que el daño debe ser previsible para la víctima a fin de atribuirle imprudencia. En efecto, uno de los requisitos esenciales de la culpa es la previsibilidad;

Séptimo: Que de los hechos establecidos por los sentenciadores, anotados en el considerando segundo de este fallo, como de los lineamientos básicos del análisis de la norma legal es posible concluir, como lo hicieron los jueces de segunda instancia, que no existió exposición imprudente al daño por parte de la víctima. Efectivamente, el hecho generador del daño ocurre en el momento en que el funcionario policial dispara en contra de Andrés Karmy Colombo cuando éste ya se hallaba en el antejardín de una vivienda a la que ingresó escalando la reja, no desplegando alguna conducta que desencadenara la reacción de ataque del policía. Según refiere sentencia firme dictada por el Segundo Juzgado Militar de Santiago seguida en contra de dicho efectivo de Carabineros, "el acusado advirtió que si bien, la víctima conducía una camioneta con encargo vigente -erróneamente- por robo, nunca vio amenazada su integridad física (...) y tampoco mencionó que su actividad se vio impulsada por el afán de evitar un robo por escalamiento."

"En efecto, de los sucesos acreditados en la causa, no permiten comprobar la agresión o amenaza actual e inminente en la persona del acusado o un tercero, teniendo en cuenta que todos los disparos fueron realizados por los perseguidores del conductor de la camioneta y nunca se encontró un arma o indicios de ella en poder de la víctima que hagan presumir la existencia previa de alguna agresión o amenaza ilegítima, por lo que no se advierte proporcionalidad entre los hechos referidos y la conducta del agente policial, así como tampoco la necesidad racional de hacer uso de las armas para lograr la detención y reducción del lesionado";

Octavo: Que tal como acontece en la especie, cuando la única causa del daño es el hecho del demandado, autor del perjuicio, no puede éste pretender exonerarse parcialmente de su responsabilidad, aun cuando la víctima hubiere desplegado previamente una actividad o conducta infraccional, como lo alega el recurso, toda vez que corresponde atenerse a una relación de causalidad y no a un contexto de culpabilidad. Y la conducción bajo la influencia del alcohol y no haber acatado un control policial no tienen relación causal con las lesiones inferidas.

Lo anterior, sin perjuicio de que si bien puede resultar impetuosa la actuación de Karmy Colombo en cuanto haber ejecutado acciones destinadas a evitar una fiscalización de la policía, lo cierto es que dicha conducta no se encuentra sancionada por nuestro ordenamiento jurídico. En todo caso, los tribunales, sobre la base de los bienes jurídicos en juego han privilegiado la vida al calificar la racionalidad del proceder de la policía, rechazando el empleo de armas de fuego para el solo objeto de evitar la fuga de detenidos, más aún en este caso en que el afectado era alguien a quien se pretendía controlar por conducir una camioneta que aparecía encargada por robo, el cual, ni al momento de ser abatido ni en la persecución previa, constituyó una amenaza o riesgo para los agentes policiales o municipales, ni para terceros ajenos, según los datos que obran en el proceso.

En efecto, atendido los hechos establecidos en la causa, no es posible vincular los actos previos a la acción del policía que enfrenta a la víctima con la conducta de dicho agente policial, por el carácter profesional con que debe actuar y que le es exigible a Carabineros.

Noveno: Que, por consiguiente, habiendo sido la mala praxis del funcionario policial, autor del daño, la causa determinante del mismo, no es posible dar lugar al recurso de casación en el fondo en que se invoca la infracción del artículo 2330 del Código Civil, puesto que no concurre ningún presupuesto básico para aplicar la reducción de indemnización que contempla el citado artículo.

En conformidad además a lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 531 contra la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil once, escrita a fojas 527.

Se previene que el Ministro señor Pierry estuvo por omitir los considerandos quinto y sexto del fallo.

Regístrese y devuélvase con su agregado

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 4558-2011.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el Abogado Integrante Sr. Luis Bates H. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Bates por estar ausente. Santiago, 06 de agosto de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a seis de agosto de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).